

Xalapa, Ver., a 28 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 15 horas con 9 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que

previamente se circularon, si están de acuerdo por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Enrique Martell Chávez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 62 de este año, promovido por Jefe Jair Cutz Lara, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que dejó sin efecto su nombramiento como vocal secretario de la Junta Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, revocar también el acuerdo primigeniamente controvertido, al considerarse indebido el análisis realizado por el Tribunal Electoral de Tabasco, respecto de la controversia esencial planteada por Jefe Jair Cutz Lara, lo que llevó a confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral local responsable debió advertir que, si bien la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco, según lo dispuesto en el artículo 119, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, tiene atribuciones para nombrar a los miembros de las juntas electorales distritales; sin embargo, de la mencionada legislación y de ninguna otra se advierte que tenga la facultad para revocar y dejar sin efectos la designación que al respecto hubiere realizado, como es el caso del actor, cuyo nombramiento como vocal secretario de Junta Electoral Distrital 03 en Cárdenas, Tabasco, fue revocado.

Al no obrar de esa forma, el actor del Tribunal local resulta contrario a derecho, pues pasó por alto un presupuesto procesal trascendental como es determinar si la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral

de Tabasco tenía competencia para emitir el acuerdo primigeniamente impugnado, de esa forma se propone revocar la resolución y el acuerdo primigeniamente impugnado.

Ahora bien, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 79 del presente año, promovido por Darío Fernando Suárez Mendoza, aspirante a la diputación federal por el Distrito Electoral 7 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte la resolución del 14 de febrero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al citado instituto político que confirmó la declaración de improcedencia de su prerregistro.

En el proyecto, se propone declarar fundados los planteamientos del accionante en los que reclama la inconstitucionalidad del requisito relativo a acompañar a la solicitud de registro copia certificada de la constancia de cumplir con la presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, al estimar que el mismo va contra los fines de los partidos políticos de hacer efectivo el acceso de los ciudadanos al poder público, limitando de manera injustificada su derecho al voto pasivo.

A juicio de la ponencia, le asiste la razón al actor, porque como se expone en el proyecto, exigir que los aspirantes justifiquen el cumplir con obligaciones fiscales y acreditarlo ante el partido político, se traduce en un requisito que dificulta el ejercicio del derecho a ser votado, tratándose de una medida excesiva y desproporcional para el disfrute del derecho a ser votado.

Se estima que, no todos los ciudadanos se encontrarían en igualdad de circunstancias para acreditar dicha situación, dado que el acceso a participar en los procesos internos de selección de candidatos debe estar abierto a una pluralidad de contendientes como jóvenes, mujeres y hombres por igual, los ciudadanos que económicamente activos se desarrollan como trabajadores informales, así como todos aquellos que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, por mencionar algunos.

Tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el partido político no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles, al traducirse en

la ineludible obligación de que los aspirantes de ser contribuyentes ante Hacienda, lo que sin duda alguna implica la exclusión de un amplio sector de la población, requisito que le sería imposible o difícil de acreditar, requisito que no se encuentra previsto constitucionalmente, además, ni en la convención ni legalmente como se desarrolla en la propuesta.

En consecuencia, para la ponencia, la resolución impugnada no cuenta con fundamento válido para sostenerse, al igual que la improcedencia de registro a las que arribaron los predictámenes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como de su órgano auxiliar en el estado de Veracruz.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone inaplicar al caso concreto el artículo 182, fracción II de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Dejar sin efecto la fracción XII de la base décima de la convocatoria que reproduce el contenido del citado precepto estatutario, revocar así mismo la determinación impugnada y los predictámenes a los que se ha hecho referencia y, finalmente, dictar los efectos que se indican en la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 85 del año en curso, promovido por Itelio Feliciano Madrigal, quien contendió en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, como integrante de la planilla verde, a fin de controvertir la dilación procesal del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa para resolver el juicio electoral del Sistema Normativo Interno 203 de la pasada anualidad, por el que se controvertió el acuerdo mediante el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró la validez de la mencionada elección que se rige por sistemas normativos internos.

Al respecto, su pretensión radica en que el Tribunal responsable, de forma inmediata, dicte sentencia en el juicio local indicado.

La ponencia propone declarar fundado el agravio de dilación procesal y omisión de resolver atribuido al Tribunal responsable, ya que de la

recepción de la demanda en la instancia local, hasta la presentación de este juicio ciudadano federal, transcurrió el tiempo en demasía.

Por lo expuesto y en aras de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, en el proyecto se propone declarar fundado lo expuesto por el actor, ordenar a dicho tribunal que sustancie y resuelva, de forma inmediata, y se le exhorta para que actúe con mayor diligencia en casos posteriores.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 96 del año en curso, promovido por Elvia Montesinos José por propio derecho ostentándose como ciudadana indígena, a fin de controvertir la resolución de 31 de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo local del referido Instituto en el estado de Oaxaca, por el que, entre otras cuestiones, se designó a los integrantes de los consejos distritales electorales para los procesos 2017-2018 y 2020-2021.

La actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad responsable no expone de manera fundada y motivada las razones por las cuales consideró correcto que no se establecieran en el acuerdo primigenio, las razones por las que las personas seleccionadas para dichos cargos fueron aptas, ni los motivos por los cuales ella no fue idónea para ocupar un cargo en el 8 Consejo Distrital Electoral, al aducir un mejor derecho, por lo que en consecuencia señala que con dicha determinación se le discriminó.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que, contrario a lo afirmado por la actora, dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, lo anterior así, porque es cierto que cualquier acto o autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Sin embargo, debe destacarse que este Tribunal ha establecido que la forma de satisfacerlas, debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como en el caso sucede, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o acto precedentes llevados a cabo, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Asimismo, respecto a la discriminación alegada por la actora en el sentido de que una mujer indígena participe en la organización de las elecciones, vulnerándose el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ponencia propone calificar como infundado dicho agravio.

Lo anterior, en razón de que la actora parte de una premisa errónea, al considerar que, por su género u origen étnico, tiene un mejor derecho que los demás participantes.

Sin embargo, en atención a la convocatoria emitida, así como los lineamientos y criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, todos los aspirantes participaron en igualdad de condiciones, sometiéndose a los mismos criterios de evaluación y ponderación, sobre la idoneidad de cada uno de los perfiles que contendieron para ocupar los cargos aludidos.

Por estas y otras razones que se contiene en el proyecto de cuenta, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 6 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida el 18 de diciembre de 2017, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó de forma pecuniaria al partido actor, derivado del procedimiento administrativo sancionador de queja, en materia de fiscalización, instaurado en su contra y del Partido Acción Nacional, como integrante de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, así como de su otrora candidato al cargo de presidente municipal de Tezonapa, Veracruz.

Respecto al agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas, en el proyecto se propone calificarlo de infundado, porque en consideración de la ponencia, la autoridad fiscalizadora no está sujeta únicamente a los elementos indiciarios de prueba aportadas por el quejoso, para tener por acreditada la responsabilidad, sino que cuenta con facultades para ordenar la realización de diversas dirigencias, a fin de llegar a la veracidad de los hechos que fueron motivo de la queja.

Así, en la propuesta se sostiene que la autoridad fiscalizadora estaba en aptitud de realizar mayores diligencias, al advertir la posible aportación en especie por parte de un ente impedido, como en el caso lo fue en el Sindicato de Obreros y Campesinos, del Ingenio Constanca.

Además, la ponencia considera que no le asiste la razón al actor, pues obra en autos documento que acredita la existencia legal del sindicato, y la personalidad de quienes respondieron a los requerimientos realizados por la autoridad, quienes a su vez reconocieron la celebración del evento, objeto de la controversia.

En razón de lo anterior, es que se estima correcto que la autoridad responsable tuviera por configurada la infracción.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, ya que no se tomó en cuenta que los candidatos son responsables solidarios con los partidos políticos y coaliciones en la rendición de cuentas de ingresos y egresos utilizados en las campañas electorales, ante la autoridad fiscalizadora, en razón de que la autoridad responsable se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones al actor, pero no se pronunció respecto a la posible responsabilidad del candidato involucrado.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada, únicamente para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja y como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten quisiera hacer una referencia al juicio ciudadano 79.

Esto en razón de que precisamente en este juicio la propuesta va en el sentido de declarar inaplicable al caso en particular, el precepto, en ese caso el artículo 182, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y con ello, desde luego, estamos haciendo evidente el ejercicio de la facultad de ejercer control constitucional de normas en materia electoral, cuando se trata de cuestiones concretas, es decir, cuando se aplican a los casos en particular.

Por eso quiero destacar este asunto, porque precisamente en la propuesta que se somete a su consideración, se está haciendo un ejercicio a través del cual se considera fundado el agravio hecho valer por el actor Darío Fernando Suárez Mendoza, quien es aspirante a ser diputado federal por el Distrito Electoral 7, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, se le negó la posibilidad de quedar registrado en el proceso interno, debido a que no cumplió con el requisito contenido en este artículo 182, fracción II de los Estatutos, del cual ya me he referido, que establece que todos los aspirantes deberán exhibir la constancia de haber cumplido con la presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, y era un requisito contenido en Estatutos y sobre lo cual también la convocatoria correspondiente para el proceso de elección interna, se basaba en esta disposición.

Al actor, a final de cuentas se le niega la firma, que no estaba obligado a presentar esta declaración y, no obstante, ello, de cualquier manera, se le está negando su registro.

A partir de ahí, en la propuesta que se les está sometiendo a su conocimiento, estamos considerando declarar inaplicable al caso concreto este precepto 182, fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, porque se considera contrario a las normas constitucionales y, sobre todo, aquellas que precisamente permiten que el acceso de los ciudadanos a ser votados a un cargo de elección, no tenga elementos que obstaculicen o que contribuyan hacer imposible esta posibilidad de llevar a cabo, solicitar este registro.

Y, me refiero, después de hacer un análisis, que en el proyecto se destaque, del cual el señor secretario Enrique Martell ya dio cuenta, se hace una precisión muy clara en cuanto a que las disposiciones

electorales, tanto constitucionales como el Código Electoral, prevén requisitos para ocupar un cargo, en el caso de diputado federal, pero en ningún momento se establece como requisito el hecho de que tenga que estar al corriente o cumplir con sus compromisos fiscales, aquél ciudadano que pretenda ser aspirante a un cargo de elección popular.

Del análisis del artículo, perdón, de la Constitución, del artículo 55, se advierte una serie de requisitos de idoneidad, de residencia, de no pertenencia a determinados grupos, un grupo religioso o a una militancia, perdón, a funciones públicas, etcétera.

Sin embargo, no en ningún momento la norma constitucional prevé que se deba estar al corriente en las cuestiones fiscales. Y luego si nos vamos al Código, a la Ley Electoral Federal, tenemos otra serie de requisitos, pero que nos llevan precisamente a otro aspecto que no tocan, desde luego, el tema de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

Por otro lado, también haciendo un análisis de la Constitución, nos llevamos, llegamos a la conclusión de que el derecho a ser votado no se encuentra limitado más que por los requisitos de la propia norma constitucional, el derecho o en todo caso las obligaciones como ciudadanos, si bien también se establece que hay que estar al corriente de las cuestiones fiscales, pero hay una norma que no impide precisamente el incumplimiento a estas normas fiscales no implica una suspensión o pérdida de derechos político-electorales, y eso lo podemos corroborar también en la lectura del artículo 38 de la Constitución, en donde no existe como causa o no está previsto como causa para suspender derechos político-electorales, el no cumplir con pago o estar al corriente de obligaciones fiscales.

Es por ello que la propuesta considera que no hay fundamento para obligar o para establecer un requisito adicional a todos los aspirantes. Y como estamos haciendo ejercicio de un control constitucional concreto; es decir, contra actos de aplicación de las normas y no obstante que es un estatuto de partido político, también no escapa de una revisión constitucional, dado que precisamente el Código Electoral o la Ley Electoral prevé que las disposiciones estatutarias de los partidos políticos tienen que pasar por un tamiz de revisión de

constitucionalidad a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, ya hay un criterio reiterado en el sentido de que sí pueden ser materia de revisión constitucional las normas estatutarias. Por ello es que en este caso estamos proponiendo que al establecer, al representar un obstáculo para el ejercicio del derecho a ser votado, estamos proponiendo que en este caso en particular no le sea aplicado a Darío Fernando Suárez Mendoza esta disposición de la cual he hecho referencia.

El efecto es que lo permitan, que si no existe alguna otra causa que impida su registro, su prerregistro como aspirante a candidato, pues que el propio partido político le permita participar en ese proceso interno y eventualmente pueda ya, en su oportunidad, considerar lo que determine en ámbito de su vida interna el propio Partido Revolucionario Institucional.

Es cuanto, señores magistrados y, desde luego, se somete a su consideración este y cualquiera otro de los asuntos de la cuenta.

Muchísimas gracias.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Ávila Figueroa: Muchas gracias, presidente.

Para referirme, si no tiene inconveniente, al juicio ciudadano 96.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Sin problema, adelante.

Magistrado, Enrique Ávila Figueroa: Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Quisiera referirme a este proyecto en particular, porque observo que guarda relación con la integración de los órganos desconcentrados, concretamente con los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral que están funcionando para efectos del desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso concreto, la parte actora, la ciudadana Elvia Montesinos José, plantea dos temas.

Por una parte, la falta indebida de fundamentación y motivación del acto por medio del cual se determinó que ella no sería designada consejera distrital; y, por la otra, la presunta discriminación hacia su persona.

Quiero enfocarme sobre el segundo de los temas citados, dado que involucra dos aspectos que, para su servidor, resultan relevantes, es decir, el primero de ellos, se refiere a cuestiones de género; y el segundo, de autoadscripción indígena.

Lo anterior, porque la actora acude a esta Sala Regional, ostentándose como ciudadana mixteca, aduciendo una vulneración a su esfera jurídica, por una presunta discriminación, por no haberla designado para el cargo de referencia, ya que tal circunstancia, expone ella en su demanda, implicó un obstáculo para que una mujer indígena participara en la organización de las elecciones federales.

Ante tal planteamiento, estimo necesario traer a consideración que nuestra Constitución, en el párrafo quinto del artículo 1º, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por origen étnico o género, es decir, se prevé un parámetro de regularidad del principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, para poder emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de alguna conducta discriminatoria, es necesario tener presente el criterio sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 9/2016, en la que se precisan algunos elementos que integran el parámetro general, del principio de igualdad y no discriminación.

En esta jurisprudencia, se advierte que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas, resulta discriminatorio, ya que puede operar una distinción o una discriminación.

La distinción es el resultado de una diferencia razonable y objetiva, mientras que la discriminación constituye una diferencia arbitraria que contraviene los derechos humanos.

Esto es, el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano.

Por tanto, el elemento sustancial que permite diferenciar entre una distinción y una discriminación, es la razonabilidad de la diferencia del trato sustentada, en razones que motiven una determinada exclusión.

Ahora, en el caso que se somete a nuestra consideración, y adelanto que votaré a favor del proyecto, no se advierte un hecho concreto que acredite que se discriminó a la actora. Ello, porque como se señala en el proyecto, la ciudadana Elvia Montesinos José, participó en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos y ciudadanas, que aspiraban al cargo de consejeros distritales, en atención a que se sujetó a lo previsto en la convocatoria, en los lineamientos y criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

En esta normativa, se previeron diversos criterios, tales como paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, criterios que estimo eran del conocimiento de la actora, sin que se advierta exclusión alguna, tanto por ser mujer o su origen étnico.

Esta conclusión se refuerza incluso, porque la designación de las consejeras y los consejeros del Consejo Distrital correspondiente para el que pretendía ella ser considerada, se llevó a cabo de manera paritaria, ya que quedó integrado por tres mujeres y tres hombres propietarios y sus respectivos suplentes.

Bajo estas consideraciones, magistrado presidente, magistrado Sánchez Macías, quisiera adelantar que votaré a favor del presente proyecto, por lo que estoy en la lógica también de que se debe confirmar el acto impugnado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

Y desde luego, solamente para comentar un tema adicional, respecto de este asunto, compartimos plenamente y de hecho al momento en que estuvimos analizando el asunto, fuimos muy cuidadosos en este tema de discriminación.

La vocación que de esta Sala Regional en cuanto al tema de que no se discrimine, de evitar algún tipo de violencia política de género sobre estas cuestiones, para nosotros ha sido un tema de particular importancia.

Y sí, definitivamente debo confesarle que hubo un tamiz muy riguroso para analizar este asunto, y al ver todas las constancias, todos los elementos que tuvo en su consideración el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, efectivamente compartimos y comparto con ustedes el tema de que no hay o no se encuentra demostrado ni argumentado algún tipo de discriminación del que hubiera sido objeto la actora Elvia Montesinos José, y por eso también es el motivo del sentido del proyecto en el que estamos coincidiendo.

Muchísimas gracias.

¿Y no sé si respecto al resto de los asuntos hay algún comentario?

De no ser así le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta, estoy de acuerdo con él.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 62, 79, 85 y 96, así como en el recurso de apelación 6, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 62 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 30 de enero de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio electoral local 171 del 2017 y su acumulado.

Segundo.- Se deja sin efecto el acuerdo 13 de 19 de diciembre de la pasada anualidad, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 79, se resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación para el caso concreto del artículo 182, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. - Se deja sin efectos la fracción XII, base 10^o de la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para el Proceso Electoral Federal de 2017-2018.

Tercero.- Se revoca la resolución de 14 de febrero de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente 43 del año en curso.

Cuarto. - Se revoca el predictamen de 29 de enero de la presente anualidad, emitido por el órgano auxiliar en Veracruz de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, recaído a la solicitud presentada en el sentido de declarar improcedente el prerregistro del militante Darío Fernando Suárez Mendoza al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación federal por el Distrito 7 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

Quinto.- Se revoca del predictamen definitivo de 29 de enero de la presente anualidad, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido mencionado, que declaró improcedente el prerregistro del militante Darío Fernando Suárez Mendoza al proceso interno referido.

Sexto.- La Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito necesario para su prerregistro, deberá otorgárselo a Darío Fernando Suárez Mendoza y actuar en consecuencia en términos de lo establecido en el último considerando de la presente sentencia.

Los órganos partidistas vinculados a los efectos de esta sentencia, deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a esta dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En relación al juicio ciudadano 85, se resuelve:

Primero. - Se declara fundado el agravio expuesto por el actor respecto a la dilación procesal por parte del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y de la omisión de dictar sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 203 de la pasada anualidad.

Segundo. - Se ordena a la autoridad responsable que una vez que le sea notificada la presente sentencia y cuente con los elementos necesarios, resuelva de manera inmediata el juicio local impugnado.

Tercero.- Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto. - Se exhorta a los magistrados que integran el Tribunal Electoral local, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que se les instauren.

En relación al juicio ciudadano 96, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución 59 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace al recurso de apelación seis, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución 612 de 18 de diciembre de la pasada anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de queja en materia de fiscalización 139-2017, únicamente para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Secretario, José Antonio Troncoso Ávila, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, cuyos números de expediente se especifica en cada caso, todos de la presente anualidad.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 63, promovido por Leodegario Mestas Matías y otros ciudadanos contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que declaró la invalidez de la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos.

Como agravios, los actores aducen que la citada resolución es incongruente con lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso expediente JDC-32 de 2017 y que la asamblea extraordinaria fue convocada por una autoridad carente de facultades.

Al respecto, la ponencia estima infundados tales agravios, porque del análisis de la documentación que obra en autos y de la bibliografía disponible, se acredita que la cabecera y las agencias de Totontepec Villa de Morelos, tradicionalmente se han considerado así mismas, como unidades independientes y equivalentes conforme a las instituciones, cosmovisión y cultura, que cada una de ellas posee.

Bajo esta premisa, se precisa que si bien esta Sala Regional ordenó realizar una elección extraordinaria en donde participaran las agencias, ello tenía como presupuesto necesario, que dichas comunidades y la cabecera municipal generaran los consensos necesarios, lo cual no fue posible a pesar de múltiples reuniones de trabajo.

En estas condiciones, la referida Asamblea General Comunitaria se verificó conforme al Sistema Normativo Indígena vigente en el municipio de Totontepec Villa de Morelos, el cual no debe verse afectado mientras las agencias y la cabecera no lleguen a los consensos necesarios para hacer posible la participación de estas últimas.

Así, el hecho de que la organización de la elección estuviera encabezada por el alcalde constitucional, no constituye irregularidad alguna, en tanto que este tiene legitimidad para participar en la toma de decisiones de la comunidad. De ahí, que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 73, promovido por Máximo Vicente Altamirano, quien se ostenta como ciudadano indígena y representante del núcleo rural Llano Grande del municipio Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa dentro del expediente 157 de 2017, en el que ordenó al ayuntamiento del citado municipio, diera respuesta a la solicitud de transferencia de recursos de los ramos 28 y 33, para su administración directa.

En el proyecto se estima que, contrario a lo aducido por el actor, fue correcta la actuación de la responsable. Lo anterior es así, en virtud de que dicho órgano jurisdiccional es el competente para revisar los actos y omisiones respecto de los cuales se aduzca una afectación a derechos político-electorales.

Por ende, si en el caso la responsable advirtió que se encontraba acreditada la omisión atribuida al referido ayuntamiento, que en consideración de los actores vulneraba su derecho a la libre autodeterminación por estar relacionada con la solicitud de entrega directa de recursos para su administración por parte del mencionado núcleo rural, se estima correcto que se hubiera ordenado a la autoridad municipal diera respuesta a las referidas solicitudes de manera fundada y motivada.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 77, promovido por Cipriano Sabino Severino, en su carácter de concejal suplente del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 139/2017, que determinó que no asistía derecho al actor para recibir dietas ni ser convocados a sesiones de cabildo.

En el proyecto, que se somete a su consideración, se propone calificar como infundado el agravio hecho valer por el inconforme toda vez que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la retribución a los servidores públicos es correlativa al desempeño de una función pública; esto es, con base en si han ejercido o ejercen un cargo de elección popular.

En este sentido, tomando en consideración que la elección del citado ayuntamiento se rige por el sistema de partidos, únicamente las personas electas para desempeñar el cargo adquieren todos los derechos inherentes al mismo; así solo los concejales propietarios pueden ser convocados a reuniones de cabildo, contar con voz y voto en ellas y recibir las remuneraciones por el desempeño de sus funciones que previamente hayan sido previstas en el presupuesto de egresos.

Bajo esta premisa se estima que el actor, al ser concejal suplente y no haber tomado protesta del cargo, carece de derecho para recibir alguna remuneración, pues de la legislación aplicable se desprende que ésta corresponde solo a los concejales propietarios en ejercicio del cargo.

Por estas y otras razones que se especifican en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano federal 83, promovido por Miroslava Cabrera Solorzano y otras ciudadanas, a fin de controvertir el acuerdo de 18 de enero del año en curso, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, por el que tuvo por cumplida la sentencia dictada dentro del expediente local JDC-65 de 2017.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, en razón de que no asiste la razón a las inconformes respecto de que el Tribunal responsable de manera inmediata da por cumplida la referida sentencia.

Contrario a tal aseveración, el aludido órgano jurisdiccional con base en diversas documentales públicas que le fueron remitidas por la autoridad señalada como responsable ante la instancia local, constató que ésta, conforme a lo ordenado en la sentencia antes mencionada dio respuesta a los diversos oficios presentados por la hasta ahora inconformes.

Aunado a lo anterior, se destaca que las actoras, en modo alguno, demostraron la ineficacia de las documentales de referencia, por ende, se estima correcta la determinación del órgano jurisdiccional local, al no obrar elemento de prueba en contra de lo manifestado y acreditado por la responsable ante aquella instancia.

Por cuanto hace a la presunta omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo conforme lo ordenado en la ejecutoria de mérito, como se advierte de autos, el propio Tribunal ahora señalado como responsable, tuvo por cumplida tal obligación mediante acuerdo de 17 de octubre del año pasado, sin que las actoras se hubieran inconformado de manera oportuna respecto de tal determinación, por lo que no les es dable ahora pretender que subsiste el apuntado incumplimiento. En tales condiciones se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, por lo que respecta al juicio ciudadano 86 promovido por Jesús Delfino Francisco, a fin de controvertir la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la solicitud atinente se presentó fuera de los plazos previstos para ello, toda vez que el enjuiciante acudió al módulo respectivo el 19 de febrero pasado y la fecha límite para realizar el trámite pretendido fue el 31 de enero del presente año, tal como se desprende de la ampliación del plazo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 193 de 2017. En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Para referirme al juicio ciudadano 63.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidente, buenas tardes.

No obstante que la cuenta que ha dado el maestro José Antonio Troncoso Ávila ha sido muy puntual en relación con este proyecto, quisiera hacer uso de la voz para exponer las razones que soportan el mismo:

En el caso particular, mi propuesta, y que someto a la consideración de ustedes, es confirmar la validez de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, a pesar de que en ésta

no participaron algunas agencias municipales ni de policía, que integran el municipio y que ahora son impugnantes y por eso me parece que es muy importante explicar a ustedes mis razones para ello, sobre todo porque ese fue el motivo principal para que esta Sala Regional anulara la elección ordinaria el pasado 3 de marzo del año 2017.

Para contextualizar el tema, me permito explicar que el municipio de Totontepec Villa de Morelos, elige a sus autoridades municipales por Sistemas Normativos Indígenas. Tradicionalmente en la elección solo han participado los habitantes de la cabecera y no así los de las agencias, ya que ambos tipos de comunidades eligen a sus autoridades y organizan su vida político-administrativa de manera autónoma.

Para la elección del año 2015, algunas agencias manifestaron su intención de participar, esa pretensión desembocó en la instauración de un proceso de mediación ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, y la interposición de diversos medios de impugnación, hasta que en el expediente juicio ciudadano 32/2017, repito, resueltos el 3 de marzo de la pasada anualidad, esta Sala Regional ordenó realizar una nueva asamblea electiva extraordinaria, abierta a la participación de las agencias.

Sin embargo, considero también importante subrayar, que, de acuerdo con las consideraciones de la propia sentencia, la inclusión de las agencias tenía como condición indispensable que estas y la cabecera, generaran los consensos necesarios para no trastocar o modificar unilateralmente el sistema normativo interno, del cual existen indicios que tienen su origen en el año de 1556.

En este contexto, desde el proceso de mediación y con posterioridad a la sentencia a que me he referido, se realizaron reuniones para definir un estatuto electoral para definir las bases de participación, pero se generó un desacuerdo, entre otros aspectos, yo me quiero concentrar en los siguientes.

El sistema normativo vigente prevé la existencia de una lista de cargos, a través del cual se va ascendiendo desde topil o policía, hasta llegar a la categoría de mayor jerarquía, la cual corresponde al alcalde único constitucional.

No obstante, el planteamiento de las agencias siempre fue que cualquier ciudadano pudiera ser postulado para los distintos cargos del ayuntamiento, sin sujetarse al sistema de escalafón alguno.

Por otra parte, el sistema electivo consiste en la postulación por ternas para cada cargo, a fin de que la asamblea considere a las y a los ciudadanos que se han destacado por la experiencia en el gobierno, la honradez, responsabilidad y la capacidad para defender los intereses de la comunidad; es decir, incluir en las ternas no al que quiere o tiene aspiraciones políticas, sino al que tiene y merece el honor de ser postulado por su actitud y sus cualidades.

Pero en este caso, la propuesta innegociable de las agencias consistió en abandonar por completo este sistema y llevar a cabo las elecciones por medio de planillas.

Por otro lado, las autoridades electas, dentro de este Sistema Normativo Indígena, no perciben una remuneración económica y tienen el deber de realizar, en la fecha de la entrega de los bastones de mando, una comida a todos los integrantes de la comunidad.

En la cosmovisión de la cabecera, esta comida se ofrece como un símbolo de abundancia para toda la comunidad, a lo largo del año de gestión. En este caso, las agencias impugnantes tampoco aceptaron esta costumbre, que forma parte del Sistema Normativo Interno.

Al respecto, considero importante destacar que desde que las agencias manifestaron su intención de participar, las autoridades de la cabecera plantearon distintas alternativas para que los integrantes de las agencias se incorporaran en el ayuntamiento.

Como ejemplo, observo que se propuso la creación de nuevas regidurías. También se propuso establecer un año de servicio en la cabecera, a fin de integrarse al sistema de cargos, así como considerar a quienes ya habían ejercido el cargo de agentes para ser postulados como regidores.

No obstante, las agencias ahora impugnantes no fueron receptivas a estas propuestas y no cedieron en su postura, a pesar de que pudiera afectarse gravemente, al grado de la extinción, las instituciones que

integran la cultura y cosmovisión de Totontepec Villa de Morelos, lo cual en modo alguno fue el núcleo de la sentencia que esta Sala Regional dictó en el diverso juicio ciudadano 32 del año próximo pasado.

Debo enfatizar que esta Sala Regional ordenó el acercamiento de posiciones, pero en modo alguno concedió que la elección extraordinaria tendría que realizarse según el criterio de las agencias o de la cabecera, porque se ordenó que se buscaran tanto por las agencias, como por la cabecera, las fórmulas que acercaran ambos posicionamientos.

Quiero aclarar que, al ordenar una elección abierta a la participación de las agencias, esta Sala Regional jamás lo hizo con la intención de aniquilar el Sistema Normativo Indígena de la cabecera de Totontepec Villa de Morelos, pensar en ello implicaría contravenir la obligación constitucional y legal de esta Sala Regional de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y la salvaguarda del Sistema Normativo Indígena, así como evitar imponer instituciones que le son ajenas a la comunidad, como me parece fue el posicionamiento innegociable e inamovible de varias agencias, lo que finalmente provocó que dejaran de participar en la elección extraordinaria, cuya validez en este momento estamos revisando.

Por eso, compañeros magistrados, en conclusión, éstas son algunas de las razones por las que sustentó mi propuesta, en el sentido de confirmar la sentencia que declaró válida la elección de las autoridades municipales de Totontepec Villa de Morelos, lo cual de modo alguno significa, desde mi óptica y como resultado, que incurramos en una incongruencia con lo que esta propia Sala Regional ordenó en el diverso juicio ciudadano 32 del año 2017.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, no sé si haya alguna intervención respecto del resto de los asuntos.

Como secuencia le pido, señor secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 63, 73, 77, 83 y 86, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 63, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, dictada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 194 de la pasada anualidad, que declaró la validez de la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 77, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 29 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio

ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 157, en la pasada anualidad.

En relación al juicio ciudadano 77, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 139 de la pasada anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 83, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo de 18 de enero de la presente anualidad, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 65 en la pasada anualidad.

Finalmente, en relación al juicio ciudadano 86, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía del actor por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo. - Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevado a cabo la jornada electoral del próximo 1 de julio.

Secretario, Omar Brandi Herrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Brandi Herrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En los juicios ciudadanos 64 y 65 de este año, promovidos por Filemón Ortiz Rodríguez y otros ciudadanos, ostentándose como autoridades y

comisionados, respectivamente, de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 140 de 2017, que sobreseyó dicho medio de impugnación promovido en contra de la omisión del presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, de entregarles los recursos económicos de los ramos 28 y 33, Fondo 3 y 4, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, al considerar que había quedado sin materia.

La pretensión de los actores consiste en que se revoque dicha resolución, porque a su consideración, no garantizan la entrega de las referidas participaciones económicas, además de considerar que dicho sobreseimiento es violatorio a sus derechos fundamentales, pues les niega el acceso a la justicia, dejándolos en estado de indefensión.

En el proyecto, se propone en principio acumular los juicios al existir conexidad de la causa y confirmar la resolución impugnada al considerar que con independencia de lo determinado por la responsable, los agravios son inoperantes y, por tanto, la pretensión final de los actores relativa al pago del Ramo 33, Fondo 3 y Fondo 4, se deba desestimar, al estar relacionada con un incremento de sus recursos públicos, lo cual escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, pues no forma parte del derecho electoral.

Respecto al juicio ciudadano 75 de este año, interpuesto por Cuahtémoc Rivera Torres, por derecho propio y ostentándose como aspirante a precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 8, con cabecera en Xalapa, Veracruz, a fin de impugnar la resolución del recurso de inconformidad 35 de esta anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que desechó de plano su demanda.

Al respecto, el provente se duele de un indebido reencauzamiento de su demanda primigenia al recurso de inconformidad, pues al conocerse de esta vía, se actualizó el plazo establecido en el artículo 66, párrafo 1 del Código de Justicia Partidaria del instituto político señalado, por lo que su escrito se presentó de manera extemporánea.

Asimismo, solicita que esta Sala Regional inaplique la referida disposición normativa partidista, ya que considera que el período ahí señalado, violenta su derecho de acceso efectivo a la justicia, contrariando lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales de la materia.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio, relativo a un indebido reencauzamiento por la pretensión última del actor en esa instancia fue impugnar el predictamen que negó su prerregistro a la precandidatura a diputado federal, acto que se encuentra expresamente contemplado en los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad previsto en la normativa partidista.

Por otra parte, se propone inaplicar el precepto partidista impugnado, ya que la ponencia considera darle la razón al actor, en el sentido de que tal plazo para impugnar es contrario a lo establecido por la Constitución Federal y los preceptos convencionales por ser restrictivo y violatorio de su derecho a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se propone declarar la inaplicación al caso concreto del artículo señalado y, por ende, revocar el desechamiento decretado en la resolución impugnada, a efecto de que, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, la responsable resuelva en un plazo razonable, la controversia planteada primigeniamente como en derecho corresponda.

Finalmente, por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 3 y 4, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, a través de los cuales controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del órgano administrativo de aquella entidad federativa, por el cual se había determinado el monto y la distribución del financiamiento público, correspondiente al año 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los entes político con registro ante el referido Instituto local.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada y para ello aducen diversos agravios.

En primer término, toda vez que los actores controvierten idéntica resolución emitida por la misma autoridad responsable, se propone acumular los medios de impugnación citados.

Por cuanto hace al análisis de lesiones jurídicas esgrimidas por ambos enjuiciantes, la ponencia propone que, con independencia de las razones otorgadas por la autoridad responsable, los actores no podían alcanzar su pretensión, ya que la materia de litigio se ha consumado de manera irreparable, al haberse ejecutado en todos y cada uno de sus efectos, y no puede ser restituido al estado en que se encontraba antes de la versión alegada, por existir una imposibilidad para ello, debido a que el ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos acreditados, en el estado de Chiapas, correspondiente al año 2017, ya transcurrió, de ahí que los efectos correspondientes no podrían ser retroactivos.

Lo anterior, toda vez que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con el principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos, que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento en el que se implica que los ingresos y egresos del Estado, se ejerzan anualmente de modo coincidente con el año calendario.

Ante tal óptica, dado a la fecha que está resolviendo la sentencia, tomando en consideración que se presentó ante este órgano jurisdiccional en el 2018, no es jurídicamente viable modificar de algún modo las cantidades totales que recibieron los partidos políticos registrados ante el estado de Chiapas, durante el 2017, toda vez que no encontramos en un nuevo año calendario.

Por último, tal y como se aprecia en el proyecto de cuenta, existió una dilación injustificada por parte de la autoridad responsable por cuanto hace a la resolución del medio de impugnación local, por lo que también se propone exhortar a dicho órgano jurisdiccional a que actúe con mayor diligencia durante la resolución de los medios de impugnación de su competencia que se le instauren, especialmente los relacionados con el financiamiento público que se le debe de otorgar a los partidos políticos registrados ante dicha entidad federativa.

Derivado de ello, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Magistrado ponente, Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente.

Brevemente de la cuenta dada por el licenciado, el señor secretario Omar Brandi, ha sido muy clara, brevemente, como escuchamos, la propuesta que les formulo se relaciona con la inviabilidad desde mi punto de vista, de los efectos jurídicos que pretenden los actores, ya que al margen de que les asista o no la razón en su planteamiento, la materia del litigio, desde mi punto de vista, se ha consumado de manera irreparable, al haberse ejercido en todos y cada uno de sus efectos y no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, por existir una imposibilidad para ello, debido a que, desde mi punto de vista, el ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos acreditados en el estado de Chiapas, correspondiente al año de 2017, ya transcurrió. De ahí que los efectos correspondientes no podrían ser retroactivos.

Lo anterior, ya que el acuerdo impugnado en la instancia previa tuvo una temporalidad acotada para el ejercicio del año 2017, en términos del principio de anualidad establecido por el legislador para la asignación de esta clase de financiamiento al que quieren derecho los partidos políticos.

Lo anterior, a juicio del suscrito muestra que existe una imposibilidad de hecho y de derecho debido a que el ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos acreditados en el estado de Chiapas se rige por el principio de anualidad y el correspondiente a 2017 ya transcurrió en

cuanto a su ministración mensual. De ahí que los efectos correspondientes no podrían ser retroactivos.

En consecuencia, tal y como se precisa en el proyecto que pongo a su consideración, señores magistrados, con independencia de las razones sostenidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en relación con la fórmula aplicable para la determinación del monto y distribución del financiamiento público ordinario, para los partidos políticos acreditados ante la autoridad administrativa electoral en la entidad, lo cierto es que al momento en que esto se resuelve no podrían retrotraerse los efectos en relación con la asignación del financiamiento público del año pasado.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

En relación con este juicio de revisión constitucional 3 y 4, también me gustaría hacer algunas manifestaciones y, desde luego, las hago de manera muy respetuosa, desde luego este es un asunto muy complicado, es un asunto complejo que tiene muchas actuaciones y que, desde luego, versa, como bien usted lo acota, con relación al ejercicio del financiamiento público del año 2017.

No obstante ello, la complejidad del asunto en todas las actuaciones y la manera como se fueron dando los distintos actos, a mí me permiten no estar de acuerdo con la propuesta que usted formula, porque desde luego la base, la premisa fundamental del proyecto que nos presenta, nos lleva a la conclusión de que aunque le considere la razón a la parte actora, es decir, aunque se demostrara que fue indebida la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, existe un impedimento por el cual ya no es posible retrotraer efectos que pudieran corresponder como podría ser el hecho de otorgar a lo mejor una cantidad diversa a la que fue ministrada por los institutos políticos, a los institutos políticos y, desde luego, aquí parafraseando el contenido de la página 31 del proyecto.

Yo desde luego comparto la idea de que las ministraciones pueden efectivamente haberse dado de que ya corrió el año 2017 y de que efectivamente existe una situación de hecho en cuanto a que ya

estamos incluso corriendo el 2018 con financiamiento y montos aprobados para este año de proceso electoral en el estado de Chiapas.

Sin embargo, a mí un tema que me hace apartarme de la propuesta que usted formula, tiene que ver con el principio de certeza de todos y cada uno de los actos, de las autoridades electorales, y sobre esa base precisamente me quiero referir a lo que ha pasado en este tema del financiamiento público del año 2017 para demostrar por qué sí es importante, y yo lo considero importante, el hecho de que exista una total certeza en cuanto al monto del financiamiento público que le debe corresponder a los partidos políticos.

Seré muy breve en relación a eso, entiendo que el asunto es complejo por una serie de actuaciones, pero trataré de explicarlo de la manera más clara que me sea posible.

Todo esto inicia a partir de un acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el acuerdo número 2, emitido el 18 de enero de 2017.

En ese acuerdo, precisamente la autoridad electoral del estado de Chiapas, determinó el monto y distribución del financiamiento público ordinario para los partidos políticos durante el 2017, con base en lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Elecciones publicado en el decreto 288.

Es decir, la fórmula fue muy concreta, para determinar el financiamiento ordinario al público ordinario a los partidos políticos, se tenía que multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el 65 por ciento de las unidades de medida y actualización, y de suyo, aplicando la ley vigente en ese momento, fue que el Instituto Electoral emite este acuerdo.

Posteriormente, el día 1 de febrero, es decir, escasos 12 días después, 13 días después de que el Instituto Electoral había emitido este acuerdo, al que ya me he hecho referencia el 2, y determinó el financiamiento, se publica el decreto 128 que reforma precisamente el artículo 91 del mencionado Código de Elecciones para el estado de Chiapas, en el cual se faculta al Consejo General para que en casos excepcionales determine el monto del financiamiento público a los partidos políticos, y

se señala que se tendría que, para determinar este financiamiento público ordinario, se tenía que tomar como referencia también la multiplicación que resultara del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el 30 por ciento, el equivalente a las unidades de medida y actualización.

Es decir, reduce del 65 por ciento que fue el que aplicó el Instituto Electoral con base en el artículo 91 vigente al 18 de enero, el 1 de febrero hay una reforma que lo reduce al 30 por ciento.

Y en el artículo 3 transitorio de dicho decreto, se le otorga al propio Instituto Electoral un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta nueva reforma, para ajustar el financiamiento correspondiente.

A partir de ahí entonces ya el 30 de marzo en cumplimiento a este artículo 3 transitorio, el Instituto de Elecciones del Estado de Chiapas emite el acuerdo 9, a través del cual ratifica lo que se estableció en el primero de los acuerdos, el acuerdo 2 del 18 de enero y, en consecuencia, determina el propio Consejo General del Instituto que el porcentaje que se tenía que tomar como referencia para la determinación del financiamiento público, quedaba en el 65 por ciento de las unidades de medida y actualización.

Es decir, ratifica el contenido por medio de este acuerdo 9 del diverso acuerdo número 2.

Esta situación es lo que provoca que el Partido Verde Ecologista de México precisamente presentara una impugnación en contra de dicha determinación.

Entonces, a partir, precisamente, de que el Consejo General del Instituto de Elecciones, a través de este acuerdo emitido el día 30 de marzo, ratifica el diverso acuerdo dos, entonces es cuando el Partido Verde Ecologista de México presenta una impugnación ante el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en la cual, en lo que a final de cuentas busca a través de esta impugnación, es precisamente hacer evidente que el Instituto Electoral del Estado de Chiapas, precisamente estaba incumpliendo con lo dispuesto en este decreto 128 publicado el 1 de febrero del año 2017.

En consecuencia, la *litis* que se le planteó al Tribunal Electoral del estado de Chiapas fue, precisamente, la que tuvo que ver con el incumplimiento a este decreto 128, que a su vez modificó el artículo 91 del Código de Elecciones y que, en consecuencia, a decir del Partido Verde Ecologista de México el Instituto de Chiapas debió hacer el monto, hacer la determinación del financiamiento público de un 65 por ciento reducirlo con base en un 30 por ciento de la unidad de medida y actualización.

Esa, desde mi punto de vista, era la *litis* que tenía que resolver el propio Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Cabe destacar, que paralelamente o con base en estas situaciones, se presentó una acción de inconstitucionalidad, y creo que aquí es donde empiezan a darse elementos que a lo mejor nos obnubilan un poco la circunstancia que pasó en este asunto, porque precisamente el partido político MORENA, inconforme con este decreto 128 publicado el 1 de febrero, presenta una acción de inconstitucionalidad y somete al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de este decreto 128, específicamente en lo que refiere al artículo 91 del Código de Elecciones.

A partir de ahí, entonces tenemos que la *litis* que en su momento tenía que resolver el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tenía que ver con el hecho de que si el Instituto Electoral de Chiapas había o no dado fundado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo 91 del decreto 128 expedido o publicado el 1 de febrero.

No obstante, ello, corre el tiempo, no hay una resolución oportuna en este sentido; después el propio Tribunal, sabedor de que se encontraba pendiente de resolución la acción de inconstitucional ante la Suprema Corte de Justicia, toma la decisión de aguardar la resolución de este asunto hasta que se tuviera conocimiento de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, en esta circunstancia tenemos otra fecha que es muy importante para el presente asunto.

El día 14 de junio de 2017, es decir, meses después de que el Partido Verde Ecologista de México presenta la impugnación en contra del acuerdo 9 del Instituto de Elecciones de Chiapas, existe una publicación del Decreto 181, por el cual se expide el nuevo Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, el cual en su artículo 2 transitorio, abroga todas las disposiciones del código anterior; y también menciona que todos los asuntos que tuvieran en trámite a la entrada en vigor de este decreto, ya fueran administrativos o jurisdiccionales, serían resueltos conforme a las normas que se encontraran vigentes al inicio del procedimiento.

Ahora bien, ¿qué significa o qué trae como tema novedoso para este asunto el decreto 181?

Pues al estar expidiéndose un nuevo código para el estado de Chiapas, el contenido del decreto 128, que reformaba el artículo 91 del Código de Elecciones, pues queda derogado. Y esta consecuencia jurídica es lo que provoca que la impugnación, a modo de ver de un servidor, provocaría que la impugnación del Partido Verde Ecologista de México, al estar fundada en el hecho de que se incumplió con el decreto 128, simple y sencillamente debió quedar a la consideración del Tribunal Electoral, el hecho de que ya no había materia para continuar el trámite de la impugnación del Partido Verde Ecologista de México, debido a que este artículo, a este precepto, artículo 91 del Decreto 128, había sido superado o fue superado por el decreto posterior, es decir, el 181.

¿Qué pasa? Sigue el tiempo, no hay una resolución del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con posterioridad, ya en el mes de septiembre, determina dejar sin materia la acción de inconstitucionalidad que se le planteó para cuestionar el decreto 128 por el partido político MORENA, por considerar que esta reforma ya había quedado superada por diverso decreto 181, del 14 de junio del 2017.

Posteriormente el día 29 de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emite una sentencia, que es la que en este momento estamos analizando, a través de la cual determina que fue indebido el actuar del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en el acuerdo 9, acuerdo tomado el 30 de marzo, porque palabras más, palabras menos, consideró el Tribunal Electoral que no

le estaba permitido a los institutos electorales realizar estudios de inconstitucionalidad y normas o decidir inaplicar de manera tácita alguna disposición, y consideró que debió haber acatado en sus términos el artículo 91 reformado por el Decreto 128, del cual ya hemos comentado bastante.

Y a partir de ahí determina revocar este acuerdo 9 del Instituto de Elecciones y ordenar le emitiera un nuevo acuerdo en el cual se sujetara a los términos y condiciones del artículo 91 del Decreto 128.

Ahora bien, en opinión de un servidor, el tema que se nos plantea en este momento, tiene que ver con vigencia de normas, ¿por qué? porque desde el momento en el que en el Decreto 128 publicado el 1 de febrero, sí tuvo una validez jurídica y se debió haber acatado, pero este mismo decreto fue superado el 14 de junio de 2017, cuando surge el nuevo Decreto 181, y en concepto de un servidor, ante esa situación, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debió sobreseer el medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, dado que ya había quedado sin materia la impugnación.

¿Por qué? porque precisamente ya no existía la norma de la cual se estaba haciendo evidente que el Instituto de Elecciones no la estaba cumpliendo. Ese a modo de ver de un servidor, debió haber sido la resolución.

Sin embargo, el 29 de diciembre, el propio Tribunal Electoral ordena al Instituto de Elecciones de Chiapas que emitiera un nuevo acuerdo en donde le ordena que cumpla en sus términos con el artículo 91 del Decreto 128, ¿qué significa esto? que ajuste el monto del financiamiento público ordinario para los partidos políticos, con base en el 30 por ciento de las unidades de medida y actualización.

Esta situación es la que a mí me lleva, insisto, es un tema complejo con muchas fechas, la cronología que estamos analizando es extensa, pero sí permítanme, consideré necesario hacer este planteamiento, porque en opinión de un servidor, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas actuó de una manera indebida al ordenarle al Instituto, también del estado de Chiapas, que cumpliera su sentencia con base en una norma que ya no tenía vigencia.

Es decir, el Decreto 128, vuelvo a repetir, a partir de que surge el 14 de junio el Decreto 181, que deroga todas las disposiciones, queda precisamente derogado y, en consecuencia, para mí jurídicamente es imposible hacer cumplir una determinación en ese sentido.

Ahora bien, no me escapa el hecho de que precisamente en este Decreto 181 se plantea esta situación de que los asuntos que estuvieran en trámite bajo la vigencia de una norma anterior, se tenían que resolver con base en esta norma anterior, sí, nada más que son normas procedimentales, las normas o los asuntos en trámite administrativos o jurídicos o jurisdiccionales que estuvieran en trámite con base en la vigencia de la norma anterior, es decir, del Código derogado y del Decreto 128, sí se tenían que ir conociendo y resolviendo con base precisamente en las disposiciones que estaban vigentes al momento de su presentación, pero el tema del financiamiento público, en opinión de un servidor, es una situación sustantiva de un Proceso Electoral y, por lo tanto, no cobraba aplicación, en opinión de un servidor, este artículo transitorio que obligaba a estos efectos.

Por eso y desde luego de una manera muy respetuosa, yo considero que no es, sí estoy consciente de que efectos, desde luego hay muchos, y a lo mejor el financiamiento, porque además no tenemos toda la información tampoco en el expediente, de que efectivamente se haya cumplido a cabalidad con todos los montos, con todos los procedimientos, con toda la rendición de cuentas del financiamiento público del año 2017.

Ya concluyó el año, ya concluyó la obligación de ministrar montos a los partidos políticos, pero existen, a mi modo de ver, una serie de elementos que aún no podemos establecer que ya se haya cerrado por completo el año; es decir, todavía incluso hay imposición de sanciones que se encuentran al amparo de esta determinación de los montos si se debía aplicar con el 65 por ciento o con el 30 por ciento, etcétera.

Y puede decir, bueno incluso el propio procedimiento de fiscalización de recursos de partidos políticos es algo que incluso ha pasado y de hecho nosotros hemos tenido conocimiento en esta Sala de dictámenes de fiscalización y de informes de gastos con respecto a ejercicios fiscales del 2015, 2016, estando en el 2017, o incluso en el 2018.

Por eso yo considero que hay una serie de elementos que sí hacen necesario, en un caso como este, tener plena certeza de cuál es o cuál debe ser el financiamiento que se tenga que utilizar en este caso.

La determinación, desde luego, del Tribunal Electoral de Chiapas no la comparto, porque precisamente está ordenando el Instituto Electoral también del estado de Chiapas, a que cumpla su sentencia con base en un decreto que ya no es vigente, que quedó superado por este decreto 181.

Y, en consecuencia, a mí sí me preocuparía la cuestión de que nosotros dejemos viva una sentencia que adolece de este vicio, digámoslo así, al no atender a una temática de vigencia de normas electorales.

Por eso es que yo en lo personal, y desde luego con todo respeto, me apartaría de este proyecto, y a mi modo de ver sí tendríamos que entrar al estudio de los agravios, y una vez ya analizando la demanda del partido político MORENA, declarar sustancialmente fundado el primero de los agravios, en donde precisamente hace valer el partido político MORENA que fue indebido que el Tribunal Electoral del estado de Chiapas ordenara que se cumpliera o que se ajustaran los montos del financiamiento público con base en un decreto que ya fue abrogado y, a partir de ahí, en opinión de un servidor, yo votaría por el hecho de que se declare sustancialmente fundado este agravio y, en consecuencia, se revoque la determinación emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas y, como consecuencia de ello también, dejar sin efectos todos los acuerdos que hayan surgido o que se hayan emitido en cumplimiento o bajo la referencia de esta sentencia dictada el 29 de diciembre por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el expediente juicio de inconformidad 9 de 2017.

En esos términos yo veo la situación. Y serían las razones por las cuales yo consideraría entrar al fondo y concluir con esta determinación.

Es cuanto, señores magistrados. Perdón por el tiempo, pero consideré que era oportuno hacer toda una referencia a esta situación.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente; magistrado, Sánchez Macías.

También con mucho afecto, respeto y reconocimiento siempre al trabajo de la ponencia del magistrado Sánchez Macías, quiero comentar que también en este caso yo me apartaría de la propuesta.

El presidente ya hizo una relatoría, una narrativa muy amplia de todos los antecedentes que, por supuesto, en mi caso también obligó a realizar varios flujogramas para hacer una explicación muy cuidadosa de las temporalidades, pero para no repetirlas, porque usted ya lo hizo de manera muy exacta, yo también parto de la idea de que la sentencia que estamos revisando fue emitida el 29 de diciembre de 2017 y, esto obligó al Instituto Electoral de Chiapas a dictar un acuerdo el 3 de enero de 2018, que tiene impacto en el Presupuesto 2017. Esto a mí en lo particular me obliga a que sí entremos a un pronunciamiento que pueda ser, en todo caso, con efectos reparadores o restitutorios.

Y, desde luego, a partir de esta lógica me parece obligado a revisar los planteamientos que formula el partido MORENA en el juicio de revisión constitucional 3, que se está proponiendo acumular también al número 4, y yo veo que este partido formula distintos tipos de agravios, veo que formula uno relacionado con la vigencia de las normas aplicables, y también otro que está relacionado con la validez de las normas, incluso hay un planteamiento de inconstitucionalidad de normas.

Y, efectivamente, yo también del examen de las constancias llego a la convicción de que antes que cualquier examen de validez es necesario primero revisar la vigencia de las normas, y veo que efectivamente las normas que aplicó el Tribunal Electoral de Chiapas, el 29 de diciembre, se tratan de normas abrogadas. Esa es mi conclusión.

Y, por tanto, me parece que el estudio de fondo debe estar construido en esta lógica, en esta dirección.

Por eso, y para ya no seguir ahondando y repitiendo, porque, repito, me parece que usted en su intervención hizo una narrativa muy exacta de todos los decretos y todos los acuerdos que están involucrados, decretos emitidos por el Congreso del estado de Chiapas, acuerdos que

fueron emitidos por el Instituto Electoral de Chiapas, incluso sentencias del Tribunal Electoral de Chiapas, creo que usted ya hizo un escalonamiento muy correcto, y yo llego a la convicción entonces, de que el Tribunal Electoral del estado de Chiapas aplicó una normativa que no era vigente, y esto necesariamente debe ser examinado, considero, por esta Sala Regional, a partir de que la sentencia data del 29 de diciembre, el acuerdo de ejecución data del 3 de enero y observa el Presupuesto del 2017. Y creo entonces que eso amerita que nosotros hagamos el ejercicio de control y regularidad constitucional y legal sobre el actuar del Tribunal y del Instituto en relación con un tema toral de los partidos políticos, que es el tema del financiamiento público.

Por eso yo también, con todo respeto, no acompañaré la propuesta en comento.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, no sé si respecto del juicio ciudadano 64 y 75, ¿hay algún otro comentario?

De no ser así, entonces le pido, señor secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos de los juicios ciudadanos 64 y el que se le propone acumular, 65 y del juicio ciudadano 75. Y votaría en contra del proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 3, y el que se le propone acumular, 4.

Estaría a favor de la acumulación, pero en cuanto al estudio y de fondo llegaría a una conclusión distinta, en términos de los comentarios que se han formulado por el magistrado presidente y su servidor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos, y dado el sentido de las intervenciones de mis compañeros magistrados, y ya de una votación, solicitaría que, de ser el caso, si no fuera favorable la votación para el juicio de revisión constitucional 3 y su acumulado el número 4, solicitaría respetuosamente en términos de ley, que mi proyecto de sentencia se acumulara como otro particular, por favor, distinta como voto particular, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Claro, magistrado.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Voto a favor del juicio ciudadano 64 y juicio ciudadano 75 y en contra del juicio de revisión constitucional del proyecto acumulado 3 y 4, con la salvedad de que estoy de acuerdo con que se acumulen estos asuntos, pero llevaría a una conclusión diferente.

Y dado el sentido de engrose, también me propongo, magistrado Enrique Figueroa, si no hay inconveniente, encargarme del engrose correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 64 y su acumulado 65 y el diverso 75, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, le informo que respecto del proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 3 y su acumulado 4, ambos de la presente anualidad, fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por usted, presidente y el magistrado Enrique Figueroa Ávila, designándose como encargado del engrose a usted, magistrado presidente.

Y, asimismo le informo que el magistrado ponente, el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 64 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución del 29 de enero de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 140 de la pasada anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 75, se resuelve:

Primero.- Se inaplica para el presente caso el artículo 66, párrafo primero del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Segundo.- Se revoca el desechamiento decretado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente 35 de la presente anualidad, a efecto de que de no encontrar alguna otra causa de improcedencia, resuelva en un plazo razonable en la controversia planteada primigeniamente como en derecho corresponda.

En relación a los juicios de revisión constitucional electoral 3 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 29 de diciembre de la pasada anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad local 9 de la pasada anualidad y, en consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento o con sustento de dicha resolución.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, correspondientes a dos juicios de revisión constitucional electoral y doy recursos de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral cinco y 11, promovidos por el Partido del Trabajo, a través de los cuales, en vía salto de instancia, controvierte los acuerdos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral local de la referida entidad, dictada en el juicio de inconformidad 9 de la pasada anualidad.

La pretensión del Instituto Político actor es revocar dichos actos y, para ello aduce diversos agravios.

En primer término, se propone la acumulación de ambos juicios, debido a que se advierte conexidad en la causa, pues en ambos se impugnan dos acuerdos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en las que las consideraciones jurídicas son similares e incluso los motivos de disenso de esos escritos de demanda son esencialmente semejantes, ya que se encaminan a obtener la misma pretensión.

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se propone sobreseer los juicios promovidos por el Partido del Trabajo, por considerar que los actos reclamados fueron consentidos por el ente enjuiciante.

Lo anterior, en virtud de que estos se emitieron sobre lo ordenado en la resolución dictada por el Tribunal chiapaneco, ejecutoria que en el momento procesal oportuno no fue controvertida por el actor, de ahí que haya adquirido firmeza y, en consecuencia, corren la misma suerte

todos los actos que se hayan formulado en cumplimiento. De ahí la improcedencia de los medios de impugnación de cuenta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 8, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acta de visita de verificación 2001, de 27 de enero de la presente anualidad emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, levantada con relación a un evento de precampaña de Renán Alberto Barrera Concha, precandidato a presidente municipal en Mérida, Yucatán.

Al respecto, se propone desechar de plano el referido medio de impugnación, toda vez que el acta levantada en la visita de verificación referida es un acto intraprocesal del procedimiento de fiscalización en el que, en todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe solo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva, que vulnere el ámbito de derechos del apelante, de ahí la improcedencia del medio de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del recurso de apelación 9, promovido por Salomón Aguirre Zárate, a fin de impugnar la resolución 59 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar el diverso promovido del Consejo local de dicho Instituto en el estado de Oaxaca y, por ende, ratificar a los consejeros y consejeras distritales seleccionados en la referida entidad federativa, así como aquellos que han desempeñado tal cargo en anteriores procesos, en lo particular respecto al cuarto distrito electoral con sede en Tlacolula de Matamoros.

Al respecto, se propone desechar de plano el presente medio de impugnación, toda vez que este se presentó de manera extemporánea. En el caso, la resolución impugnada le fue notificada al actor el 7 de febrero del año en curso, en tal sentido el plazo legal de cuatro días para controvertirla transcurrió del 8 al 11 de ese mes; por tanto, si la demanda fue presentada el 13 de febrero, es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto. De ahí que en el proyecto se proponga su desechamiento.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quisiera referirme a este juicio de revisión constitucional 5 y 11, y en este asunto, dada la conexidad y dada la vinculación que existe con el asunto que acabamos de resolver con el juicio de revisión constitucional 3 y 4, en el cual estamos precisamente con el voto de la mayoría y que se va a ver definido en el engrose correspondiente, estamos revocando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, el 29 de diciembre del 2017, y dado que precisamente la materia de este medio de impugnación 5 y 11 acumulado, tiene que ver con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en que se dictó en cumplimiento a la sentencia del 29 de diciembre, el Tribunal Electoral de Chiapas, yo considero que efectivamente, comparto la idea de que se debe sobreseer el asunto, es decir, ya tenemos un motivo para no entrar al fondo de esta controversia, pero por una razón diferente a la que se plantea en el proyecto.

Aquí la razón es que desde el momento en que nosotros al resolver el juicio de revisión constitucional electoral acumulado 3 y 4, dejamos revocada la determinación, pues automáticamente quedaría ya sin materia esta impugnación debido a que este acuerdo también es uno de los que se tendrían que revocar o quedar sin materia a partir de la decisión que ya acabamos de asumir.

Y es motivo por el cual, aunque comparto el sentido de la resolución, pero las consideraciones considero que deben ser de una manera diferente.

Es cuanto, señores magistrados. Y se encuentra a consideración los proyectos.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, igual con todo afecto y respeto, no estoy de acuerdo con la propuesta del magistrado Sánchez Macías, en este proyecto de sobreseimiento de los juicios de

revisión constitucional 5 y 11, porque como usted lo acaba de explicar, efectivamente coincido también con el sobreseimiento, pero por motivos completamente distintos, que son los que acaban ahorita de soportar el engrose en los juicios de revisión constitucional electoral 3 y 4, por lo que estaría en desacuerdo con la propuesta que se somete a nuestra votación.

Magistrado, Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Algún otro comentario?

De lo contrario entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto de los juicios de revisión constitucional 5 y 11 de acuerdo con la acumulación, pero en contra de las razones del sobreseimiento, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos manifestando igual que en caso anterior, que de no ser aprobado el juicio de revisión constitucional número 5, y su acumulado 11, solicito en términos de ley que mi proyecto sea anexado como voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Voto a favor de los proyectos de resolución de los recursos de apelación 8 y 9; y aunque comparto precisamente la acumulación y el sentido del juicio de revisión constitucional 5 y 11, voto en contra de las consideraciones que se tomaron en el proyecto original.

Y como consecuencia de ello, al haber una mayoría con estas consideraciones, también habría la necesidad de formular un engrose y si no hay inconveniente, yo me propongo para poder elaborar el engrose correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los recursos de apelación 8 y 9, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, le informo que respecto al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional 5 y su acumulado 11, ambos de la presente anualidad, fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra del usted magistrado presidente y el magistrado Enrique Figueroa Ávila, compartiendo el de la acumulación, y designándose como encargado del engrose a usted, magistrado presidente, así como el magistrado Sánchez, solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 5 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios promovidos por la parte actora, por las razones precisadas en el engrose de esta sentencia.

Finalmente, en relación a los recursos de apelación 8 y 9, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del medio de impugnación, promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con 44 minutos se da por concluida la sesión.

Qué tengan una excelente tarde.

--- o0o ---